

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERNAN BEDOYA GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-015 202000299 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 190 del 29 de julio de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de pensión de vejez
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la Sentencia No. 209 del 21 de septiembre de 2021, dentro del proceso adelantado por el señor **HERNAN BEDOYA GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**, bajo la radicación No. **760013105 015 202000299 01**.

AUTO No. 658

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Hernan Bedoya Garcia** convocó a juicio a **Colpensiones** pretendiendo la *"reliquidación de la pensión de vejez con las primeras 1.250 semanas cotizadas, bajo los lineamientos del artículo 36 de la Ley 100/93, por ser la más favorable"*, la indexación de las sumas reconocidas y las costas del proceso.



Como hechos señaló que nació el 30 de noviembre de 1948 y que mediante resolución No. 015359 de 2009, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 2 de marzo de 2009 en cuantía de \$939.566, liquidación que indicó se basó en 1.781 semanas con ingreso de liquidación de \$1.043.962 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

Que el 3 de abril de 2018 solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de las primeras 1.250 semanas, la cual fue negada mediante resolución SUB 99412 del 14 de abril de 2018.

Adujo que *"al cumplir la edad para pensionarse, el demandante tenía cotizadas más de 12550 semanas, por lo tanto se le debe aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que señala del ingreso base de liquidación de los trabajadores que cotizaron más de 1250 semanas al sistema y la liquidación debe ajustarse al I.B.L más favorable sobre los cuales ha cotizado el afiliado y tenerlo en cuenta"*.

Colpensiones contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que no se generaron valores a favor del pensionado y que se han actualizado anualmente los valores correspondientes de la pensión de vejez reconocida al demandante.

Como excepciones propuso: prescripción, la innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió el litigio en la sentencia No. 209 del 21 de septiembre de 2021, en la que determinó:

"PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de instancia de la obligación, cobro de lo no debido, frente a las pretensiones principal de liquidación de la pensión con 1250 semanas.

SEGUNDO. DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de fondo PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES, frente a las diferencias pensionales por reliquidación anteriores al 03 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HERNAN BEDOYA GARCIA la suma de \$30.084.001 por concepto de diferencias por reliquidación causadas entre el 4 de febrero de 2015 y el 31 de septiembre de 2021, monto que deberá ser INDEXADO al momento de su pago. La mesada a partir del mes de octubre de 2021 es de \$1.784.238 sin perjuicios de los incrementos que el gobierno nacional decreta año a año.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del monto a reconocer por diferencias pensionales por reliquidación las sumas de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, dejando a salvo las mesadas adicionales en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993.

QUINTO: COSTAS PROCESALES, señálese como agencias en derecho \$2.000.000"

Para arribar a la decisión, el Juez de primera instancia indicó en primer lugar que si bien el demandante pretende se reliquide su mesada con 1.250 semanas y no con el total de las semanas cotizadas, no existe norma en la legislación nacional que permita la liquidación de la pensión de vejez solo con las últimas 1.250 semanas cuando cotizó un número superior, pues el IBL a aplicar por contar con más de 1.250 semanas debe ser el de toda la vida o el de los últimos 10 años.

Luego, señaló que haciendo uso de las facultades ultra y extra petita procedería a efectuar la liquidación de la pensión de vejez del actor con el IBL de toda la vida y el de los últimos 10 años, encontrando que este primero es más favorable, en suma de \$1.311.774 al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% da una mesada pensional de \$1.180.597, la que es superior a la reconocida por Colpensiones de \$939.566, por lo que procede la reliquidación de la mesada del señor Hernan Bedoya a partir del 4 de febrero de 2015 por efecto de la prescripción.

La decisión es conocida en el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 190

En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1) que el señor **Hernan Bedoya Garcia** nació el 30 de noviembre de 1948 (fl. 38); **2)** que mediante resolución No. 015359 de 2009, el extinto ISS hoy Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez conforme los lineamientos del Acu. 049 de 1990 por su pertenencia al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de marzo de 2009 en cuantía de \$939.566, liquidación que se basó en 1.781 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.043.962 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%. (fl. 13); **3)** que mediante sentencia No. 104 del 31 de octubre de 2021 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali le reconoció el incremento del 14% por persona a cargo, orden a la cual el extinto ISS dio cumplimiento en resolución No. 7910 de 2012 (fl. 15); **4)** que el 3 de abril de 2018 el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue resuelta de forma negativa por Colpensiones a través de la resolución SUB 99412 del 14 de abril de 2018 (fls. 16 a 36)

PROBLEMA JURIDICO

Para delimitar el problema jurídico que nos convoca resulta de especial importancia indicar que pese a que el actor en el libelo introductorio solicitó la reliquidación de su pensión de vejez solamente con las primeras 1.250 semanas cotizadas, el Juez de primera instancia descarto tal pretensión señalando que en la



legislación colombiana no existía norma que previera tal forma de liquidación de la pensión y optó por efectuar una reliquidación de la pensión de vejez del demandante con el IBL de toda la vida, obteniendo una diferencia con la mesada otorgada administrativamente por la entidad demandada por lo que procedió a condenar a la reliquidación de la pensión de vejez del señor Hernan Bedoya.

La anterior decisión no fue apelada por ninguna de las partes y es conocida en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de allí que pese a que en los alegatos de conclusión la parte demandante insistió en que hay lugar a la reliquidación de la mesada del actor con el IBL obtenido de las primeras 1.250 semanas cotizadas de las 1.781 cotizadas en toda la vida, lo cierto en consulta se revisara únicamente respecto de la condena impartida en primera instancia a Colpensiones, esto es, la reliquidación de la pensión de vejez del señor Hernan Bedoya con el IBL de toda la vida .

De allí que, el problema jurídico a estudiar en esta instancia consistirá en determinar si procede o no la reliquidación de la pensión de vejez del demandante conforme el IBL establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la tesis: que acorde con lo obtenido por la Sala al reliquidar la prestación conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y no arrojar una diferencia en favor del actor con la mesada otorgada en sede administrativa por la administradora de pensiones demandada, deberá revocarse la decisión de primera instancia.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las personas beneficiarias del régimen de transición - *como el demandante* - tienen regulado el ingreso base de liquidación en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al

afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigor el Sistema General de Pensiones de la Ley 100.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100. Mientras que a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de esa misma Ley. Al respecto se puede consultar la Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, encuentra la Sala que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100, toda vez que la demandante le hacían falta **más** de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigor el Sistema.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que el afiliado haya cotizado más de 1.250 semanas, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos los salarios deben ser actualizados anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE.

En el caso, la demandante acredita **1.781 semanas cotizadas**, por lo que corresponde calcular el ingreso base de liquidación de toda la vida y de los últimos 10 años cotizados.

El IBL de toda la vida laboral arrojó un total de \$1.042.915,91, mientras que el de los últimos 10 años fue de \$664.722,25, resultando el de toda la vida más favorable, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del **90%** por contar con 1.781 semanas cotizadas en toda su vida laboral, arroja una mesada de **\$938.624,32** para el año 2009, **inferior** a la reconocida por Colpensiones en

cuantía de **\$939.566** en resolución No. 015359 de 2009, el extinto ISS hoy Colpensiones.

Por lo que conforme los cálculos efectuados por la Sala no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor con el IBL de toda la vida.

Es importante mencionar en este punto que no es posible establecer la diferencia entre el cálculo efectuado en esta instancia con el realizado por el A Quo, toda vez que este no incluyo en su fallo los cálculos que le dieron fundamento a su fallo.

De allí que, acorde con lo obtenido por la Sala al reliquidar la prestación conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y no arrojar una diferencia en favor del actor con la mesada otorgada en sede administrativa por la administradora de pensiones demandada, lo que procede en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones es la revocatoria de la decisión de primera instancia para en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el actor.

Ahora, como quiera que se revoca la decisión de primera instancia, deberá condenarse en costas a la parte vencida en juicio, es decir el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión consultada y en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en contra por el señor **HERNAN BEDOYA GARCIA**.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del señor **HERNAN BEDOYA GARCIA**. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

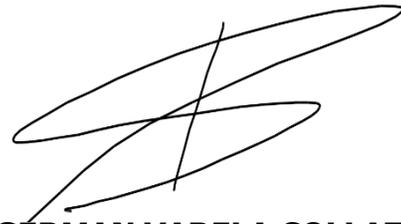
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ffdd15b3fa0e5054bff30888ab6c6a017f7c15de8e613b909a96748e873c9f**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>